

Por último, la demandante rechaza varios aspectos del cálculo realizado por la Comisión del importe de la multa impuesta, entre los que se encuentran la determinación del punto de partida para el cálculo del importe de base, el cálculo de la duración de la infracción, el incremento del importe de base como consecuencia de las circunstancias agravantes y el porcentaje de reducción del importe de base como resultado de las circunstancias atenuantes. La demandante alega, entre otras cosas, que la Decisión impugnada viola el artículo 7 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

### **Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por P&O Ferries (Portsmouth) Limited**

**(Asunto T-206/01)**

(2001/C 331/37)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de septiembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por P&O Ferries (Portsmouth) Limited, representada por los Sres. Julian Ellison y Mark Clough, abogados de Ashurst Morris Crisp, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en virtud del artículo 230 CE (antiguo artículo 173 del Tratado CE) la Decisión C(2001)1442 de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, relativa a las ayudas de Estado concedidas por Francia en favor de la sociedad Bretagne Angleterre Irlande, con excepción de su artículo 1, apartados 2 y 3, en la medida en que autoriza las ayudas concedidas a BAI.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una sociedad de transporte marítimo que presta servicios de transporte de turismo y carga en ciertas rutas entre Francia y el Reino Unido en la parte oeste del Canal de la Mancha. Su principal competidor es la sociedad francesa Bretagne-Angleterre-Irlande S.A., «Brittany Ferries» («BAI»).

En mayo de 1998, la demandante comunicó informalmente a la Comisión su preocupación en relación con las ayudas de Estado recibidas por BAI, poco después de la apertura del procedimiento formal por la Comisión<sup>(1)</sup>. Posteriormente, a la demandante le quedó claro que la Comisión estaba analizando

exclusivamente las ayudas de Estado concedidas a BAI en el período comprendido entre 1995 y 1998. La demandante consideró que si el examen se limitaba a ese período se dejaría a un lado un importe sustancial de ayudas, por lo que presentó una queja formal en febrero de 2001.

En diciembre de 2000, la demandante interpuso un recurso contra la Comisión, con arreglo al artículo 232 CE, porque no había resuelto en relación con todos los elementos de su queja. Ese procedimiento está pendiente de resolución por el Tribunal de Primera Instancia<sup>(2)</sup>.

Mediante el presente recurso, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule la Decisión de la Comisión en la medida en que autoriza las ayudas concedidas a BAI. Afirma que el plazo de prescripción que establece el Reglamento n° 659/1999<sup>(3)</sup> no es aplicable a este caso y que la Comisión debe examinar expresamente las ayudas de Estado anteriores a 1989 identificadas en su queja. Alega que la Comisión erró al considerar que BAI y las tres sociedades propietarias de buques (SPB) constituyen un único grupo económico y que los pagos de fletamento entre BAI y las SPB son irrelevantes a efectos de las ayudas de Estado.

Además, la demandante considera que las conclusiones de la Comisión en relación con el criterio del inversor en una economía de mercado son erróneas y alega que en la Decisión impugnada deberían haberse tenido en cuenta ciertas garantías, pagos en metálico y préstamos concedidos por el sector público.

Por lo que respecta a la ayuda de reestructuración, la demandante niega las conclusiones de la Comisión según las cuales el grupo formado por BAI y las SPB ha obtenido y seguirá obteniendo una rentabilidad satisfactoria y BAI paga a las SPB el precio de mercado por el fletamento. Alega que dichas conclusiones se basan en unas premisas poco razonables sobre el valor residual de los buques. La demandante rechaza también las consideraciones de la Comisión respecto al mercado relevante, su conclusión según la cual la retirada de BAI dejaría a la demandante en posición de monopolio en el o los mercados relevantes y su valoración del volumen de las ayudas de reestructuración.

Por último, la demandante alega que la Comisión ha incumplido diversas obligaciones procesales derivadas de la regulación de las ayudas de Estado, en particular la obligación de informar a las partes afectadas de las cuestiones objeto de examen.

<sup>(1)</sup> Procedimiento n° C 31/98.

<sup>(2)</sup> Asunto T-49/01 (DO 2001, C 161, p. 19).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 1999, L 83, p. 1).